



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00269-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00269-00

DEMANDANTE: MEJIA FRANCO & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADOS: ALBA LUZ GÓMEZ MONTES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Al contemplarse la presente demanda, se avista que se invoca la acción ejecutiva a continuación de un proceso declarativo de “restitución de tenencia”, encontrándose que el título ejecutivo es la sentencia que dirimió tal litigio, que otrora emitió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, en vigencia del Código General del Proceso, no exhibiéndose otro título ejecución diverso a un fallo.

Justamente, el estrado no puede ignorar esa circunstancia, dado que en el inciso 1° del artículo 306 del C.G.P., que disciplina la ejecución de las providencias judiciales, perentoriamente establece que *«cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada»*.

Concluyéndose de todo ello, que como el despacho no fue la autoridad judicial que conoció del pleito declarativo perceptor de la sentencia base del recaudo, sino el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla, se impone que esa instancia judicial es la competente para conocer de la ejecución de dicha providencia, de manera que será



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00269-00

rechazada la demanda ejecutiva por carecer de competencia y, en consecuencia, el expediente será remitido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ejecutivo por falta de competencia del estrado para conocer de este asunto, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea remitida al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, con la advertencia que todas las actuaciones surtidas en el plenario conservan su validez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA